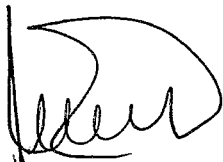


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-0114-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. STIVENS ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO , Cédula de Ciudadanía 1.110.535.558 T.P. 267.630 del C.S.J. como apoderado de confianza del señor Luis Angel Gómez Lizcano, Ciudadanía 79.563.405; Dr. WILMER ANDRES AMEZQUITA M. Cédula de Ciudadanía 1.110.548.006 T.P. 299.858 del C.S.J. como apoderado de confianza del señor Carlos David Prada Vargas, Cédula de Ciudadanía 6.017.651 y al Dr. EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA , Cédula de Ciudadanía 1.110.58.160 T.P. 306.502 C.S.J como apoderado de confianza de la señora Sandra Yamily Lozano, Cédula de Ciudadanía 28.963.977.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 061
FECHA DEL AUTO	14 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 15 de diciembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 15 de diciembre de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

349

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 061 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-0114-019 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA

Ibagué, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 027 del 10 de marzo de 2020 y 037 del 06 de julio de 2020, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-114-019, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. No 122 del 31 de diciembre de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

"Descripción del hallazgo

SITUACION ENCONTRADA – PRESUNTO DETRIMENTO POR \$274.880.000

En la revisión legal y documental de la información reportada por la Dra. DIANA PATRICIA CAMPOS CABEZAS, Personera Municipal de Suarez en la Denuncia 024 de 2019, que hace referencia a un presunto detrimento patrimonial ocasionado en el siniestro "Incineración de la Retroexcavadora RHINO RBH-70", se pudo constatar que la Póliza de Seguro contra todo Riesgo del Equipo y maquinaria de la Administración Municipal de Suarez, se examinó la Póliza No. TCP-003-1 de la Compañía de Seguros "LA PREVISORA SA NIT. 860002400-2, expedida el 28 de julio de 2017 y con cubrimiento desde el 27 de julio de 2017 hasta el 27 de julio de 2018, se demuestra que para la ocurrencia del siniestro de esta maquinaria, reportado el día 4 de febrero de 2019, la retroexcavadora en comento, no contaba con póliza de seguro de riesgo, al evidenciarse que su cubrimiento había expirado el 27 de julio de 2018.

La vigilancia y salvaguarda de los bienes y valores del Estado que se le encomienda a los servidores públicos de manejo, tienen la responsabilidad de tenerlos amparados con las respectivas pólizas de seguros. En el siniestro "Incineración de la Retroexcavadora RHINO RBH-70", la responsabilidad de renovar la póliza de seguro contra todo riesgo recae en el Almacenista CARLOS DAVID PRADA VARGAS, la Secretaria General y de Gobierno que para la época de los hechos era la señora SANDRA YAMILYLOZANO y en el Alcalde Municipal LUIS ANGEL GOMEZ LIZCANO.

La no renovación de la Póliza de Seguros contra todo Riego del Parque Automotor de la Alcaldía Municipal de Suarez, generó en el siniestro "Incineración de la Retroexcavadora RHINO RBH-70", un presunto detrimento patrimonial, por valor de \$274.880.000, al comprobarse que la Póliza No. TCP-003-1 de Seguro contra todo riego, de la Compañía de Seguros "LA PREVISORA SA NIT. 860002400-2, expedida el 28 de julio de 2017 y con cubrimiento desde el 27 de julio de 2017 hasta el 27 de julio de 2018, se demuestra que para la ocurrencia del siniestro de esta maquinaria, reportada el día 4 de febrero de 2019, la retroexcavadora en comento, no contaba con póliza de seguro de riesgo".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$274.880.000),**

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. Auto de apertura No. 006 del 23 de enero de 2020, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Suarez - Tolima, bajo el radicado No.112-114-019, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a Los señores **Luis Ángel Gómez Lizcano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.563.405, en su condición de Alcalde del Municipio de Suarez Tolima para la época de los hechos en la Carrera 3 No. 2-38 del Municipio de Suarez Tolima, la **Sandra Yamily Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.963.977 en su condición de Secretaria General y de Gobierno del mismo Municipio, para la época de los hechos y **Carlos David Prada Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.017.651, en su condición de Almacenista, para la época de los hechos. En consecuencia y luego de analizado el material probatorio allegado, con el hallazgo; así como el reconocimiento de los apoderados de confianza de todos los implicados. El día 07 de noviembre de la presente anualidad mediante auto número 027, el despacho imputo responsabilidad fiscal en los términos del artículo 119 de la ley 1474. (Folios 300- 314)

En consecuencia, y dentro del término el doctor **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, en calidad de apoderado de confianza del Sr. LUIS ÁNGEL GÓMEZ LIZCANO, debidamente reconocido dentro del proceso. Frente al auto de imputación presento argumentos de defensa y a su vez solicito como pruebas:

- 1- Que se oficie a la Alcaldía Municipal de Suárez, Tolima, a efectos que allegue copia íntegra del manual de funciones y competencias laborales vigente para la época de los hechos.
- 2- Que se oficie a la Fiscalía 22 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública (Fiscalía Anticorrupción) – Dirección Seccional Tolima, a efectos que allegue copia íntegra del proceso penal dentro del NUNC 73001-60-00-432-2016-01423-00.
- 3- Así mismo se aporta copia del Acta de Comité de Sostenibilidad Contable del Municipio de Suárez, Tolima, llevada a cabo el día 08 de Agosto de 2019, donde se estableció el valor por el cual se dio de baja del inventario (como activo) de dicho elemento

Respecto de las pruebas solicitadas, es relevante para este despacho revisar tres factores relevantes respecto al decreto de pruebas. Así las cosas, se tiene que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

350

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador, pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
(Subrayado del despacho).

Sumado a lo anterior el Consejo de Estado en reciente providencia, la Sección recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso. (...)Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate "Respecto al proceso contencioso administrativo en particular, la Sala recordó que según el CPACA (Ley 1437 de 2011, art. 211), los medios de prueba se rigen por lo establecido en el CGP (Ley 1564 de 2012. De conformidad a esta normativa, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, la Sala señaló que dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

Con lo anterior, indicó la Corporación, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, así como que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta, que dentro de los medios de prueba que fueron analizados como soporte, para la imputación se realizó el análisis de todos los documento obrantes en el proceso; entre otros el decreto número 016 del 12 de enero de 2016, por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta del municipio de Suarez, así como la copia del Acta de Comité de Sostenibilidad Contable, donde se establece el valor por del activo. (Folios 29 al 41 y 136 al 139).

Así las cosas, el despacho considera que las pruebas solicitadas por el apoderado de confianza del señor **Luis Ángel Gómez Lizcano**, en lo que tiene que ver con el manual de funciones y el acta de comité de sostenibilidad, resultan inútiles, por cuanto al ya encontrarse incorporadas y valoradas dentro del expediente, las mismas resultan superfluas y redundantes.

Por otro lado, en lo relacionado a oficiar a la Fiscalía 22 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública con el fin de conocer el estado actual de proceso penal con ocasión a la adquisición de la maquinaria tipo retroexcavadora RHINO RBH-70, resulta imperioso precisar dicho proceso es autónomo e independiente que persigue unas finalidades diferentes al presente proceso.

351

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Adicionalmente, la situación fáctica presentada por el apoderado resulta siendo una situación diferente al juicio de reproche que aquí se pretende esclarecer, por cuanto las vicisitudes de la compraventa del bien no están estrictamente relacionadas con la obligación que tenían los aquí implicados de salvaguardar la maquinaria y asegurarla conforme los términos de ley y las herramientas con que se cuentan para ello, toda vez que en el presente proceso no se hace un juicio sobre el deterioro o el acaecimiento de un hecho que conllevo a la pérdida del bien mueble, sino sobre la abstención del deber de cuidado de asegurarlo para efectos de mermar las posible pérdidas que pueda sufrir la Entidad.

Así las cosas, la prueba solicitada por el apoderado, no es pertinente ni útil, ya que no conlleva a esclarecer nada de lo que tiene que ver con la omisión de los funcionarios responsables de asegura el bien mueble objeto de investigación. Máxime, si tal y como asevera el abogado de confianza, existía la presunción de la comisión de un delito en contra de la administración por deficiencias en la maquinaria, debió ser motivo suficiente para priorizar en todo caso la salvaguarda del bien mueble.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas de parte, como quiera que la información ya obra en el plenario y goza de pleno valor probatorio, así como, por carecer de conducencia para el caso de la denuncia de la Fiscalía.

De la prueba documentales, allegadas por las el abogado defensor esto es copia del Acta de Comité de Sostenibilidad Contable del Municipio de Suárez, llevada a cabo el día 08 de Agosto de 2019, donde se estableció el valor por el cual se dio de baja del inventario (como activo) de dicho elemento, esta dirección las tiene como incorporadas al expediente y otorga pleno valor probatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por el doctor **STIVENS ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO**, en calidad de calidad de apoderado de confianza conforme al poder proferido por **LUIS ÁNGEL GÓMEZ LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.563.405, en su condición de Alcalde del Municipio de Suarez Tolima para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-012-2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores:

- Doctor **STIVENS ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.535.558 y tarjeta profesional número 267.630 del consejo superior de la judicatura, al correo electrónico stivens.rodriquezm@gmail.com, calidad de apoderado de confianza conforme al poder proferido por **LUIS ÁNGEL GÓMEZ LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.563.405, en su condición de Alcalde del Municipio de Suarez Tolima para la época de los hechos.

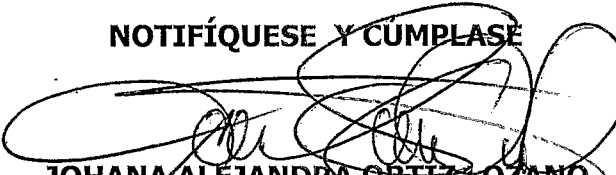
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

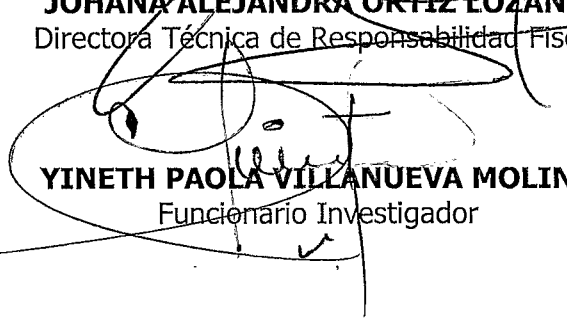
- Doctor **WILMER ANDRES AMEZQUITA M.** identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.548.006 y tarjeta profesional número 299.858 del consejo superior de la judicatura, al correo electrónico andrescprestudiolegal@gmail.com, en calidad de apoderado de confianza, conforme al poder proferido por **CARLOS DAVID PRADA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.017.651, en su condición de Almacenista, para la época de los hechos.
- Doctor **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.558.160 y tarjeta profesional número 306.502 del consejo superior de la judicatura, al correo electrónico edwinsaavedra-15@outlook.com, en calidad de apoderado de confianza, conforme al poder proferido por **SANDRA YAMILY LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.963.977 en su condición de Secretaria General y de Gobierno del mismo Municipio, para la época de los hechos

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el código contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


YINETH PAOLA VILLANUEVA MOLINA
Funcionario Investigador